

Recurso 112/2017**Resolución 132/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de junio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 20 de abril de 2017, del Rector de la Universidad de Almería por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de seguridad en las instalaciones de la Universidad de Almería” (Expte. 650.16), convocado por la citada Universidad de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de junio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 135 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 6 de junio de 2016, en el perfil de contratante sito en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a 2.247.936,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 20 de abril de 2017, del Rector de la Universidad de Almería por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SASEGUR, S.L.. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido a la entidad ahora recurrente GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2017.

CUARTO. El 18 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Registro general de la Universidad de Almería, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante GRUPO CONTROL SEGURIDAD) contra la citada resolución de adjudicación. En el recurso se solicita la suspensión de procedimiento de licitación.

Ese mismo día remite el órgano de contratación a este Tribunal por correo electrónico copia del citado escrito de interposición. Posteriormente el 24 y 30 de mayo, en este último previo requerimiento, remitió el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones al mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente y el listado de licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones.



QUINTO. Mediante Resolución, de 1 de junio de 2017, este Tribunal acuerda mantener la suspensión automática del procedimiento de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de la presente.

SEXTO. El mismo 1 de junio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado las entidades EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante EULEN SEGURIDAD) y SASEGUR, S.L. (en adelante SASEGUR).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 10 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Almería.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante correo electrónico el 26 de abril de 2017, por lo que al haberse presentado el recurso el 18 de mayo de 2017 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 20 de abril de 2017, de adjudicación, solicitando a este Tribunal, con estimación del mismo, como pretensión principal la declaración de nulidad del expediente de contratación debiendo el órgano de contratación presentar nueva licitación si lo estimara conveniente, y una subsidiaria en la que



solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada, con retroacción de actuaciones dando validez al informe emitido por la comisión técnica, de 25 de octubre de 2016, continuándose el procedimiento con la oferta presentada por GRUPO CONTROL SEGURIDAD, al ser la única que supera el umbral mínimo establecido en los pliegos.

La recurrente funda su recurso en síntesis en que por la mesa de contratación se han nombrado dos comisiones técnicas que han elaborado sendos informes, dándose validez al segundo en detrimento del primero de ellos, lo que a su juicio vicia de nulidad la resolución de adjudicación.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones llevadas a cabo por la mesa de contratación, según consta en las correspondientes actas, relativas al nombramiento de las comisiones técnicas y al contenido de los informes emitidos por ellas.

El 22 de julio de 2017, la mesa de contratación, en virtud de lo establecido en la cláusula 19 y en el cuadro resumen -anexo I- del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), acuerda formar una comisión técnica, con la finalidad de que realice un estudio de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes y presente un informe técnico el cual deberá contener la valoración y evaluación de las ofertas conforme a los criterios técnicos de adjudicación establecidos en el anexo XVIII. A tal efecto, la presidencia de la mesa propone que esta comisión esté formada por el Director General de Campus, Infraestructuras y Sostenibilidad de la Universidad de Almería, vocal de la mesa de contratación, y por el Jefe de Seguridad de la Excelentísima Diputación Provincial de Almería; dicha propuesta se aprueba por asentimiento de la mesa de contratación.

Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2016, la mesa de contratación, teniendo en cuenta el tenor literal del informe presentado a la misma por la comisión técnica, el 27 de octubre de 2017, y explicado en este acto, considera



que aquel no está suficientemente motivado, que no se ajusta en su totalidad a lo establecido en el PCAP y que no ofrece elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre las puntuaciones a otorgar a las empresas licitantes; llegados a este punto y ante la dificultad para adoptar una decisión sobre la valoración de las ofertas de referencia, a propuesta de la presidencia, la mesa de contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, que se nombre una nueva comisión técnica formada por personal experto en la materia a fin de que elabore un nuevo informe.

Al efecto, el 27 de enero de 2017, la mesa nombra como miembros de la nueva comisión técnica al Jefe de Sección de la Unidad de Apoyo a los Servicios Centralizados de la Universidad de Granada y al Director del Servicio de Prevención perteneciente al Vicerrectorado de Infraestructuras y Patrimonio de la Universidad de Cádiz.

El 7 de febrero de 2017, la segunda comisión técnica expone y explica el informe que se les había encargado. En este sentido manifiesta que para la realización del estudio de las ofertas técnicas presentadas por las empresas licitadoras y en cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los documentos y Anexos del PCAP que regulan las actuaciones de la fase de estudio y valoración del Sobre 2: Proposición Técnica A), han establecido unos indicadores de las propuestas para poder alinear su análisis y detectar las similitudes y diferencias entre las distintas ofertas, en los siguientes términos: medios humanos (30% de total), medios materiales (20% del total), control, seguimiento y calidad del servicio (20% del total), plan de formación (15% del total) y atención a edificios periféricos (15% del total).

La mesa, una vez realizado un análisis pormenorizado del contenido del citado informe, acuerda por unanimidad de los miembros presentes asumir en su totalidad los términos y valoraciones del estudio realizado por la segunda comisión técnica.



La recurrente, por su parte, en su escrito de recurso denuncia que a su juicio no es ajustado a los pliegos y a la legislación vigente en materia de contratación el hecho de que se pudieran proponer por la mesa de contratación cuantos informes y comisiones técnicas estimase necesarios.

El órgano de contratación en su informe al recurso alega, además de lo manifestado por la mesa de contratación en el sentido de que el informe elaborado por la primera comisión técnica no está suficientemente motivado, no se ajusta en su totalidad a lo establecido en el PCAP y no ofrece elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre las puntuaciones a otorgar a las empresas licitantes; la circunstancia de que en dicho informe se excluye a tres empresas licitadoras quedando solo una para la apertura del sobre 3, siendo a su juicio este informe inmotivado y claramente insuficiente para la mesa de contratación.

Por su parte, la entidad interesada EULEN SEGURIDAD manifiesta coincidir con la recurrente en que la resolución impugnada debe ser anulada aunque difiere en las consecuencias de dicha nulidad.

SASEGUR como entidad interesada y actual adjudicataria señala que a su juicio la primera comisión técnica se extralimitó en sus funciones, claramente marcadas en los pliegos, por cuanto su intervención debía limitarse a evaluar las propuestas recibidas y elevar un informe a la mesa de contratación.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo de la cuestión en el que la recurrente denuncia que no es ajustado a los pliegos y a la legislación vigente en materia de contratación el hecho de que se pudieran proponer por la mesa de contratación cuantos informes y comisiones técnicas estimase necesarios.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que en un procedimiento abierto como el que nos ocupa, la mesa de contratación es el órgano encargado de valoración de



las ofertas (artículo 320.1 del TRLCSP) y puede solicitar, tanto en orden a la valoración de las proposiciones como a la verificación de si las ofertas cumplen las especificaciones técnicas del pliego, cuantos informes técnicos considere precisos (párrafo segundo del artículo 160.1 del mismo texto legal).

En el mismo sentido se expresa el PCAP en su cláusula 17 que dispone que *“En su caso, la Mesa de Contratación podrá designar una Comisión Técnica encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en los sobre nº 2 y nº 3.”*, y en su Anexo I, en el último párrafo del apartado correspondiente a la composición de la mesa de contratación, en el que se señala que *“El Presidente podrá nombrar los asesores técnicos o colaboradores que considere oportunos para una mejor evaluación de las propuestas presentadas”*.

Así pues, de lo anterior se infiere que la mesa de contratación, teniendo potestad para solicitar un informe técnico, puede no asumir o aprobar el mismo si considera que la valoración realizada no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos o si el informe carece de la motivación suficiente o si existe error patente o arbitrariedad en algún juicio técnico. Ahora bien, fuera de estos casos resulta difícil que la mesa de contratación, acudiendo a una comisión técnica para la emisión de un informe sobre valoración de las ofertas, pueda apartarse del criterio técnico de aquel órgano especializado, cuyo juicio discrecional goza de una presunción de acierto y veracidad, como tan reiteradamente se ha expuesto por la doctrina y la jurisprudencia. En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 228/2016, de 4 de octubre.

En el supuesto analizado, la mesa de contratación justifica la no aprobación del informe elaborado por la primera comisión técnica y el nombramiento de una segunda en que, a su juicio, dicho informe técnico no está suficientemente motivado, no se ajusta en su totalidad a lo establecido en el PCAP y no ofrece elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre las puntuaciones a otorgar a las empresas licitantes.



Procede, pues, analizar el contenido de dicho informe técnico que se adjunta como anexo al acta de la sesión, de 18 de noviembre de 2016, de la mesa de contratación con objeto de verificar si la valoración realizada no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos o si carece de la motivación suficiente o si existe error patente o arbitrariedad en algún juicio técnico.

Los criterios de adjudicación objeto de valoración se recogen en el Anexo XVIII del PCAP que dispone como criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor la “propuesta técnica” valorándose con un máximo de 25 puntos.

Por su parte el contenido que ha de tener dicha propuesta técnica se establece en el Anexo XV del citado pliego que dice así:

“Propuesta técnica. Se presentará teniendo en cuenta los requisitos y características mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Anexo II) teniendo en cuenta las características y especificaciones que a continuación se detallan:

a) Los licitadores presentarán un proyecto para la prestación del Servicio Integral de Seguridad para la Universidad de Almería que incluirá obligatoriamente, como mínimo, la prestación de servicios simultáneos en la UAL de tres vigilantes de seguridad durante las 24 horas del día, los 365 días (366 en años bisiestos) del año, y la de un mando intermedio responsable del servicio.

Este Proyecto contendrá, además, detalle de: los recursos humanos (turnos de trabajo, número de efectivos por turno, número de horas ofertadas y categoría laboral de los efectivos en cada turno y horas de servicio previstas para la ejecución del contrato, cumplimentando los anexos II-A y II-B), operativos y técnicos que pondrá a disposición de la Universidad de Almería, que garanticen una prestación eficaz del servicio, mediante la innovación operativa o tecnológica en el conjunto de espacios y edificios del Campus Universitario de la Universidad de Almería, Edificio ubicado en Calle Gerona, Centro de Blanquizaes, en Villaricos (Almería) y Finca Experimental UAL-ANECOP así como en cualquier otro evento que pudiera organizar la Universidad de Almería fuera de su recinto, para ello se tendrán en cuenta que el servicio se realizará por vigilantes de seguridad que prestarán su servicio sin armas.



Los costes directos e indirectos de implantación del proyecto técnico ofertado por la empresa adjudicataria serán por cuenta y riesgo de la misma. El proyecto técnico detallará expresamente los recursos materiales que pasarán a ser propiedad de la Universidad de Almería desde el momento de su puesta en funcionamiento, quedando obligada la empresa adjudicataria a su mantenimiento y, en su caso reposición, durante el periodo de vigencia del contrato y sus posibles prorrogas.

b) Para la elaboración del proyecto técnico se tendrá en cuenta que:

Cualquier incidencia en los edificios ubicados fuera del Campus de la Universidad de Almería: Centro de Blanquizaes en Villaricos (Almería), Finca Experimental UAL-ANECOP, salón de actos de la carretera de Ronda y el edificio de la calle Gerona será atendido por la empresa adjudicataria con personal propio y ajeno a los efectivos que la empresa destine a la prestación del servicio en principal.

c) El Proyecto técnico deberá hacerse teniendo en cuenta que el coste incluidos todos los conceptos no supere en ningún caso, el presupuesto de licitación establecido en el anexo I (Cuadro Resumen).

d) Si durante la ejecución del contrato, surgieran necesidades que aconsejen la reestructuración de las condiciones incluidas en el proyecto presentado por la empresa adjudicataria, la Universidad de Almería, lo pondrá en conocimiento de ésta, para realizar las modificaciones oportunas, que serán obligatorias para la empresa adjudicataria, siempre que no rebasen los límites establecidos en el artículo 214 apartado c), de la vigente Ley de Contratos.”

A la vista de lo anterior, el mencionado primer informe técnico que se examina dispone que la valoración de las propuestas presentadas por las licitadoras se hacen en función de diez criterios que entiende necesarios y suficientes y que la ponderación entre ellos se realiza en función de su importancia. Dichos criterios y su importancia son los siguientes:

1. Estudio de la Universidad y análisis de riesgos (0-3): descripción de los medios de protección de la Universidad de Almería (UAL) y análisis de riesgos de seguridad y laborales.
2. Centro de control operativo y delegación homologada de Almería (0-2): certificados de calidad, centro de control propio en la provincia de Almería, plan de inspecciones, etc.



3. Formación (0-3): plan de formación propuesto y centro homologado de formación en Almería.
4. Vigilantes disponibles en la provincia de Almería o limítrofes (0,5-3): ante posibles necesidades de la UAL, mínimo óptimo entendido de 50 vigilantes -25% de la plantilla en la zona de actuación-.
5. Tiempo de respuesta ante incidencias (0-3): ante las diferentes soluciones que pueda necesitar la UAL -vigilantes, auxiliares, medios técnicos, vehículos, etc.-.
6. Medios materiales a disposición del contrato (0,5-3): los ofrecidos según pliegos y propuesta de mejoras adicionales.
7. Permuta (0-2,5): posibilidad de modificación, según las necesidades del servicio (horas de auxiliares y vigilantes de seguridad, medios técnicos, etc.).
8. Soluciones a centros externos fuera del campus (0-3): propuestas por los licitadores en los centros adscritos a la UAL fuera del campus universitario (...).
9. Gestión de incidencias informatizadas (0-1,5): propuesta de medios para la gestión de las incidencias, partes diarios, etc.
10. Propuesta de jefes de equipo (0-1): idoneidad del jefe o jefes de equipo para la UAL.

Pues bien, una vez visto lo anterior, a juicio de este Tribunal, determinados aspectos considerados en el primer informe técnico como criterios para valorar las ofertas, tales como los establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, no se adecuan a lo previsto en el PCAP sobre el criterio de adjudicación “propuesta técnica” -expuesto anteriormente- y, en muchos casos, contienen aspectos a valorar que no pueden ser considerados como criterios de adjudicación.

Así, aspectos como la posesión de certificados de calidad, que podrían considerarse como criterio de solvencia técnica pero no de adjudicación y la existencia de centro de control propio en la provincia de Almería o la tenencia de vigilantes disponibles en la provincia de Almería o limítrofes o de centro homologado de formación en Almería, que constituyen criterios de arraigo territorial que no pueden ser utilizados como criterios de adjudicación, salvo



que estén debidamente justificados, circunstancia que no acontece en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de las ofertas realizada en el informe técnico elaborado por la primera comisión técnica no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos y , en muchos casos, contienen aspectos a valorar que no pueden ser considerados como criterios de adjudicación, por lo que la mesa de contratación actuó conforme a derecho al no asumir dicho informe, y ello con independencia de que el mismo pueda estar o no suficientemente motivado, circunstancia que no es necesario examinar a la vista de lo anterior.

Procede, pues, desestimar este primer alegato de la recurrente.

SÉPTIMO. En el segundo de los motivos del recurso, la recurrente señala que en el supuesto de que fuera ajustado a los pliegos y a la legislación vigente en materia de contratación el hecho de que se pudieran proponer por la mesa de contratación cuantos informes estimase necesario, lo coherente hubiera sido utilizar los mismos criterios de valoración, por lo que es notorio el hecho de que en el expediente de contratación de referencia se han incumplido no solo los pliegos que lo rigen sino también los principios generales de la contratación.

Afirma la recurrente que es digno de mención el hecho de que según el primer informe tres de las cuatro empresas licitadoras no hayan superado el umbral mínimo, y sin embargo en el segundo, todas las empresas lo hayan superado, curiosamente la mayoría de ellas duplicando su puntuación a excepción de su oferta que la rebaja en 0,50 puntos, lo que evidencia a su juicio la falta de claridad y la indefensión que se le ha creado.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que se ratifica en los argumentos esgrimidos por la mesa de contratación en cuanto



a la asunción en su totalidad de los términos y valoraciones del estudio realizado por la segunda comisión técnica.

Pues bien, este motivo del recurso en el que la recurrente denuncia que lo coherente hubiera sido utilizar los mismos criterios de valoración en el segundo informe, tampoco puede ser admitido, pues como se ha expuesto anteriormente la valoración del primer informe no se adecua a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos y, en muchos casos, contiene aspectos a valorar que no pueden ser considerados como criterios de adjudicación, por lo que la segunda comisión técnica no debió utilizar los mismos, en contra de lo manifestado por la recurrente.

De lo expuesto anteriormente se deduce que la puntuación del segundo informe podía variar con respecto a la del primero, en más o en menos, a unas u otras empresas, como de hecho así ocurrió, sin que ello suponga trato de favor a unas licitadoras con respecto a otras.

En consecuencia, procede desestimar este segundo alegato del recurso.

OCTAVO. Por último, la recurrente señala, y al objeto de no dejar ningún atisbo de duda sobre la disparidades existentes en el expediente de contratación -según manifiesta-, que en todo momento se le ha causado indefensión; en concreto denuncia que en febrero de 2017 presenta escrito ante el órgano de contratación poniendo de manifiesto su disconformidad con las puntuaciones obtenidas y solicitando que se le remitiese la documentación técnica del resto de licitadoras y el informe de la comisión técnica.

En este sentido manifiesta que la mesa de contratación no solo no le contesta a tal requerimiento sino que hasta pasado más de un mes no procede a publicar en su perfil de contratante las actas de la mesa y los informes de los comités técnicos, ante su sorpresa al existir dos y desde luego con valoraciones dispares que hubieran variado la tramitación del expediente.



Al respecto, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, el órgano de contratación hasta la notificación de la adjudicación del contrato no está obligado a comunicar las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a la que hayan presentado las restantes licitadoras.

Así pues, ninguna tacha de ilegalidad ha de imputarse al actuar del órgano de contratación.

Asimismo, la recurrente denuncia que tampoco se le dejó a su representante el día de la apertura de las ofertas económicas realizar alegación alguna a la mesa de contratación, pues según manifestaron las mismas se tenían que realizar a través de la plataforma Vortal; un dato más que evidencia, a su juicio, la falta de acierto de la mesa de contratación durante las fases del procedimiento.

Sobre este particular este Tribunal ha de poner de manifiesto que la apreciación de la recurrente carece de acreditación alguna, sin que este Órgano pueda considerar la veracidad de la misma que, de ser cierta, no supone una actuación ilegal y por tanto no puede ser estimada, toda vez que el PCAP -que no ha sido recurrido- lo permite y la recurrente pudo manifestar su disconformidad a través de la citada plataforma o bien mediante la interposición, entre otros, del recurso especial como así ocurrió.

Al respecto, el inciso final del párrafo cuarto de la cláusula 20 del PCAP dispone que *“Cualquier información adicional interesada por los licitadores respecto a la documentación contenida en los sobres nº 3, deberá ser solicitada a través de la plataforma electrónica vortalGOV (www.vortalgov.es) a la Mesa de Contratación, a cuyos efectos se le emplazará a la oportuna audiencia con reserva de los datos que debieran ser objeto de protección conforme al artículo 140 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”*



En todo caso, nada impide a una mesa de contratación atender las manifestaciones que en determinado momento pueda efectuar de forma verbal o escrita algunos de los asistentes a un acto público y dejar la debida constancia de ello en el correspondiente acta. En este sentido, ha de recordarse que el principio de transparencia actúa como garante del principio de igualdad de trato entre todas las licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 20 de abril de 2017, del Rector de la Universidad de Almería por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de seguridad en las instalaciones de la Universidad de Almería” (Expte. 650.16), convocado por la citada Universidad de Almería.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 1 de junio de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

